

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-306/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **ORDENAR** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que conozca y resuelva el expediente TEEP-AG-014/2016, relativo a la solicitud de recusación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador de dicho Estado, así como **CONFIRMAR** los acuerdos de turno de los medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador del Estado de Puebla, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-JRC-306/2016

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, por medio del cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla.

2. Cómputo Distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las sesiones del cómputo distrital de la elección correspondiente al proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo.

3. Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que realizó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expidió la constancia de gobernador electo.

4. Recursos de inconformidad. El once y doce de junio del año en curso, se interpusieron diversos recursos de inconformidad en contra de las *Actas del Cómputo Distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.*

Asimismo, el quince del mismo mes y año, se interpuso recurso de inconformidad en contra del *Acuerdo que contiene el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, la*

declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador, así como los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

5. Escrito de solicitud de recusación. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla escrito mediante el cual solicitó la recusación del Magistrado Fernando Chavalier Ruanova para conocer de las inconformidades relacionadas con la elección de gobernador del referido Estado. A dicho escrito se le asignó el número de expediente TEEP-AG-014/2016.

6. Turno de expedientes. El veinte de julio del presente año, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió los acuerdos de turno con motivo de las diversas inconformidades interpuestas en contra de los resultados de la elección del gobernador de dicha entidad federativa, en los expedientes TEEP-I-001/2016, TEEP-I-002/2016, TEEP-I-003/2016, TEEP-I-004/2016, TEEP-I-005/2016, TEEP-I-006/2016, TEEP-I-007/2016, TEEP-I-008/2016, TEEP-I-009/2016, TEEP-I-010/2016, TEEP-I-011/2016 y TEEP-I-016/2016.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo

SUP-JRC-306/2016

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión del Tribunal electoral local de resolver sobre la solicitud de recusación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, así como los correspondientes acuerdos de turno emitidos por el presidente del referido Tribunal.

8. Turno y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-306/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio, dictó auto de admisión y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la supuesta omisión de un Tribunal Electoral local de resolver una solicitud de recusación de un Magistrado local respecto de impugnaciones relacionadas con la elección de gobernador en una entidad federativa de la República Mexicana.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación:

2.1. Requisitos de forma. En la demanda consta la denominación del partido actor, la firma de quien promueve en su representación, se identifica el fallo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se consideran causados.

2.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que se combate una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en concreto, de resolver sobre la solicitud de recusación de uno de los Magistrados que lo integran respecto de diversas impugnaciones relacionadas con la elección de Gobernador en dicha entidad federativa.

Por cuanto hace a la impugnación de los acuerdos de turno emitidos por el magistrado presidente del referido Tribunal Electoral, de las constancias que obran en autos se advierte

SUP-JRC-306/2016

que ésta se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éstos fueron emitidos el veinte de julio pasado y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

2.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legitimada y debidamente representada de acuerdo a la ley procesal aplicable, toda vez que acude a juicio un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a quien el magistrado presidente del Tribunal responsable reconoce personería en el informe circunstanciado de ley.

2.4. Interés jurídico. El requisito se cumple, pues el partido político demandante es el mismo que, por conducto de su representante, presentó el escrito de recusación cuya omisión de resolver se reclama.

2.5. Definitividad. Se satisface el requisito, puesto que no existe en el sistema normativo del Estado de Puebla algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda conocerse la *litis* planteada.

2.6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido demandante señala que con la omisión denunciada y los acuerdos de turno emitidos de forma previa a la resolución de la recusación solicitada se vulneran los principios de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

2.7 Violación determinante. En el caso se cumple el requisito, porque la solicitud de recusación y los acuerdos de turno controvertidos se encuentran relacionados con las impugnaciones interpuestas en contra de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que es así, porque se encuentran en sustanciación las impugnaciones interpuestas en contra de la elección del Gobernador del Estado de Puebla.

3. ESTUDIO DE FONDO

3. 1. Síntesis de agravios

3.1.1. Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver la solicitud de recusación

El partido político enjuiciante sostiene que le causa agravio la omisión del Tribunal responsable de resolver la solicitud de recusación presentada el dieciséis de junio del año en curso, ya que han transcurrido treinta y seis días, con lo que la autoridad jurisdiccional ha faltado a su función primordial y fundamental de administrar justicia y garantizar el acceso de los partidos políticos a ella.

En su concepto, la omisión reclamada vulnera el principio de certeza, tomando en consideración que dicha solicitud se

SUP-JRC-306/2016

conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada para obtener generalmente una respuesta a la misma, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en el propio código electoral local, puesto que pese a la existencia de la solicitud, el Magistrado Presidente turnó todos los expedientes relacionados con las impugnaciones a la elección de gobernador a su ponencia, dejando un vacío en el procedimiento, puesto que considera que se trata de una etapa de previo y especial pronunciamiento.

3.1.2. Emisión de acuerdos de turno de los asuntos relacionados con la elección de gobernador de Puebla

En concepto del partido político actor no existe una paridad al momento de turnar los expedientes y que sea solamente el Magistrado Presidente quien conozca, actúe e instruya dentro de las inconformidades presentadas con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla, vulnerando con ello que la distribución de dichos procedimientos jurisdiccionales a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se lleve a cabo de manera rigurosa procurando que cada uno de los magistrados reciba el mismo número de expedientes.

Asimismo, el partido político enjuiciante considera que la motivación que se aduce en el acuerdo impugnado respecto a que sea el magistrado presidente quien conozca de las impugnaciones porque las mismas guardan conexidad con el

SUP-JRC-306/2016

expediente TEEP-I-001/2016, es incorrecta porque en el caso no debe considerarse en ese sentido.

También señala que resulta grave que en el acuerdo en donde se turna la inconformidad a la ponencia del magistrado presidente, se justifique en que por la importancia debe estar en la ponencia del presidente, considerando la ponencia del presidente del tribunal más importante que la de sus “pares”, y a partir de ahí turnar a su ponencia los demás asuntos que no fueron resueltos por la misma autoridad responsable.

También considera de gravedad que la omisión en la resolución de la solicitud de recusación afecte la actuación del Tribunal, ya que, suponiendo que dicha solicitud fuera negada, se habría negado al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova la posibilidad de conocer de las inconformidades que el turno lo obliga y violando de forma grave e irreversible el procedimiento de resolución de la controversia que guardan relación con la elección de gobernador de dicho Estado.

Por lo anterior, el partido político solicita que sea esta Sala Superior quien, en plenitud de jurisdicción, conozca de las controversias planteadas con motivo del proceso electoral 2015-2016, tomando en consideración la falta de certeza que, en su concepto, existe en el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3.2. Precisión de la controversia jurídica

SUP-JRC-306/2016

De la síntesis de agravios hecha valer por el partido político actor se advierte que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existe o no la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de conocer y resolver la solicitud de recusación presentada por el propio partido político para que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova se abstenga de conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección del Gobernador de la referida Entidad Federativa, así como si la emisión de los respectivos acuerdos de turno emitidos por el Presidente del Tribunal local vulneran el debido proceso al haber sido emitidos con anterioridad al dictado de la resolución de la solicitud de recusación y si con éstos se vulneran las reglas de turno previstas en la normativa aplicable.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

3.3.1. Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver la solicitud de recusación

El agravio es **fundado** toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 333, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, deben ser calificadas y resueltas **de inmediato** por el pleno del Tribunal.

El partido político enjuiciante presentó el dieciséis de junio del presente año, por conducto de su representante, el escrito en el que solicitó la recusación del magistrado Fernando Chevalier Ruanova, a efecto de que éste se abstuviera de conocer de los

SUP-JRC-306/2016

recursos de inconformidad promovidos en contra de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

En dicho escrito el partido político actor refirió que, en su concepto, el magistrado señalado se encuentra impedido para conocer de los asuntos relacionados con la elección de gobernador en la referida Entidad Federativa, toda vez que éste se encuentra vinculado con el Partido Acción Nacional, lo que pretende acreditar con un poder notarial en donde se aprecia que cuenta con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración otorgado por Mario Alberto Rincón González, dirigente de dicho partido político.

Asimismo, el partido político actor señala que dicho instrumento notarial no se encuentra revocado y que debe ser comprendido de manera armónica y funcional con el hecho de que ha sido utilizado y ejercido por el magistrado señalado para ejercer actos de representación de su poderdante en la materia inherente al rubro electoral, al efecto señala la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en los autos del expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015, ante la competencia de la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

En igual sentido, en el aludido escrito el partido político actor señaló que el magistrado Chevalier Ruanova realizó declaraciones, a su juicio, tendenciosas parciales y carentes de sustento, en las cuales hizo la promesa de resolver las impugnaciones antes de setenta y dos horas, lo cual según

SUP-JRC-306/2016

refiere, atenta contra la prohibición contenida en el artículo 333 fracción XI, del código comicial local, lo que, en su concepto, pone de manifiesto su tendenciosa voluntad de comprometerse a resolver asuntos antes sin conocer de ellos y hacer juicios de valor en torno a una elección que se encuentra impugnada.

En tal sentido, refiere que diversos medios de comunicación dieron cuenta de los juicios de valor anticipados que realizó el magistrado Chevalier, entre los que destacan:

“[...]

- 11.7 por ciento, es un número importante que advierte que el sufragio fue sin sobresaltos.
- Los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos.
- Puebla fue un estado ejemplar en materia electoral.
- No hubo ningún caso trascendente que se le advirtiera.
- Solo analizaremos dos o tres puntos de agravio.
- Resolveremos minuciosamente en 72 horas
- La lentitud de los casos anteriores previos a la jornada fue ocasional.

[...]”

En su concepto, existen indicios que ponen en duda la imparcialidad y objetividad con que debe conducirse el aludido magistrado, para conocer y votar en torno al expediente que habrá de resolverse en contra de la elección del Gobernador del Estado de Puebla.

Este órgano jurisdiccional considera que lo fundado del agravio radica en que, como ya se precisó, en el artículo 333, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla se prevé lo siguiente:

Artículo 333.- Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.

Del precepto legal antes transcrito se advierte que existe la obligación del Tribunal, actuando en pleno, de calificar y resolver las excusas y recusaciones que por impedimento de presenten **de inmediato**, esto es, el código comicial local prevé un término que supone celeridad, expedites, urgencia o premura en su resolución, por lo que no es admisible considerar, como lo pretende el magistrado presidente del Tribunal en su informe circunstanciado, que sea una cuestión de previo y especial pronunciamiento que pueda ser atendida en la sentencia que al efecto se emita.

Esto es, las excusas y recusaciones, en el caso de la legislación de Puebla, deben ser atendidas a la brevedad una vez que se presentan y no admiten ser analizadas hasta que sea sustanciado el expediente e incluso se presente una propuesta de resolución al Pleno, pues ello supondría que el Magistrado cuyo impedimento se reclame o proponga, conozca del asunto en cuestión desde su presentación hasta el momento en que sea sometido al Pleno.

En consecuencia, toda vez que han transcurrido más de cincuenta días desde que se presentó el escrito en el que se solicita la recusación por impedimento del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, lo procedente es ordenar al Pleno del

SUP-JRC-306/2016

Tribunal Electoral del Estado de Puebla que de inmediato conozca y resuelva la recusación promovida por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado el dieciséis de junio del presente año.

3.3.2. Emisión de acuerdos de turno de los asuntos relacionados con la elección de gobernador de Puebla

Son **inoperantes** los agravios relacionados con el turno de los expedientes a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral de Puebla en los que se controvierten los resultados de la elección del Gobernador de Puebla, así como la declaración de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, toda vez que el partido político enjuiciante no esgrime argumento alguno mediante el cual aduzca de qué forma ello le causa algún perjuicio en su esfera de derechos.

El actor centra su concepto de agravio en dos cuestiones fundamentales, por un lado, en que no debieron turnarse los expedientes hasta en tanto se resolviera sobre la recusación planteada al tratarse de etapas concatenadas dentro de un procedimiento y, por otro, que no debieron turnarse todos los expedientes a un solo magistrado pues en su concepto no se actualiza el supuesto de conexidad para que ello sea así.

Sin embargo, en ninguno de sus planteamientos señala de qué forma el que se hayan turnado los expedientes de forma previa a la resolución de la recusación planteada le causa un perjuicio, ni tampoco especifica de qué forma afecta el procedimiento

SUP-JRC-306/2016

para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de gobernador en el Estado de Puebla, sino que se limita a señalar que pese a la omisión de resolver la recusación el magistrado presidente turnó los expedientes a su ponencia “dejando un vacío en el procedimiento, puesto que una etapa de previo y especial pronunciamiento no ha sido resuelta, haciendo nulos los actos posteriores”.

Esto es, no especifica las razones por las cuales no debieron turnarse los expedientes respectivos previamente a la resolución de la recusación planteada, o porqué se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento cuya omisión trae como consecuencia la nulidad de los actos posteriores.

Como se advierte se trata de apreciaciones genéricas, subjetivas e imprecisas que en modo alguno justifican que deba existir una consecuencia respecto del turno de los expedientes referidos en su demanda.

En idénticos términos se califica el argumento relativo a que todos los expedientes se turnaron a la ponencia del magistrado presidente, pues, por un lado, no expresa razonamiento alguno de porqué en su concepto no existe conexidad en la causa para ser turnados todos a una misma ponencia, o bien, de qué forma le causa perjuicio que sea la ponencia del magistrado presidente la responsable de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

SUP-JRC-306/2016

Esto es, se trata de apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas sin sustento legal alguno que en forma alguna señala de qué forma le causa un perjuicio o afecta el desarrollo de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación promovidos en contra de la elección del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

Por último, se considera inatendible la petición del partido político actor relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción de las impugnaciones relacionadas con la elección de gobernador de Puebla, toda vez que no se encuentra acreditada ninguna irregularidad grave en la sustanciación de los referidos asuntos que impida que el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa conozca y resuelva dichos medios de impugnación, además de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su obligación garantizar en primera instancia el principio de legalidad en materia electoral en la entidad.

En igual sentido, se considera inatendible la solicitud de que este órgano jurisdiccional de vista al Senado de la República con las supuestas irregularidades cometidas por el magistrado presidente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que, como quedó razonado en la presente ejecutoria, las irregularidades denunciadas en el presente caso por el partido político actor imputadas a dicho magistrado fueron calificadas como infundadas.

4. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la omisión de resolver la recusación planteada por el partido político actor, respecto del impedimento del magistrado Fernando Chevalier Ruanova de conocer los medios de impugnación relacionados con la elección de gobernador del Estado de Puebla, se **ordena** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que **de inmediato** conozca y resuelva la solicitud de recusación planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado ante ese órgano jurisdiccional el pasado dieciséis de junio, en el entendido de que el magistrado cuya recusación se solicita no podrá participar de la decisión que al efecto se tome.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que de inmediato conozca y resuelva la solicitud de recusación del magistrado Fernando Chevalier Ruanova para conocer de los medios de impugnación promovidos en contra de los resultados de la elección del gobernador de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos de turno de los expedientes relacionados con los medios de impugnación de la

SUP-JRC-306/2016

elección de gobernador del Estado de Puebla, relacionados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda conforme a la ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-306/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ